



Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietaria)
Demandante/Solicitante/Accionante: Erlinda Naranjo Arango.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Manzana 4 Lote 21 Carrera 12 No. 23-29, Registralmente Lote 21 MNA. 4 URB. José Celestino Mutis y Catastralmente Mz 4 Lo 21 K 12 23 29; F.M.I. 362-18060; Código Catastral 73-443-01-00-0250-0027-000; Ubicado en el casco Urbano del Municipio de Mariquita (Tolima); con un área de 110 Mts².

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **ERLINDA NARANJO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.65.815.674** expedida en Fresno (Tolima), representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio Ubicado en la **MANZANA 4 LOTE 21 CARRERA 12 No.23-29**, Registralmente llamado **LOTE 21 MNA. 4 URB. JOSÉ CELESTINO MUTIS** y Catastralmente como **MZ 4 LO 21 K 12 23 29**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.362-18060** y Código Catastral **No.73-443-01-00-0250-0027-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **MARIQUITA - TOLIMA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que la solicitante señora **ERLINDA NARANJO ARANGO** es propietaria del predio objeto de la solicitud, el cual adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con la señora **EDELMIRA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ**, fruto del auxilio de vivienda que recibió por los hechos victimizantes de desplazamiento de los que fue víctima en el municipio de Fresno en el año 2005, negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura No.1964 de diciembre 23 de 2010 de la Notaría Única de Mariquita, registrado en la Anotación No.4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.362-18060, el cual explotaron pacífica y continuamente destinándola a su vivienda de habitación.

3.1.1.2. Manifiesta que la solicitante junto con su núcleo familiar, se vio obligada a abandonar el mencionado inmueble en noviembre 14 de 2013, como consecuencia de la amenaza hecha por el grupo paramilitar, quien se enteró de que ella había declarado el anterior desplazamiento forzado padecido en noviembre 11 de 2005 en el municipio de Fresno – Tolima.



3.1.1.3. Dice que luego de tener que abandonar el inmueble objeto de las presentes diligencias, compareciendo en las instalaciones de la Personería Delegada para las Víctimas de la ciudad de Bogotá, donde rindió declaración del desplazamiento en noviembre 13 de 2014, por lo que mediante Resolución No.2015-106588 de mayo 4 de 2015, fue reconocida por dicho hecho victimizante por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.1.2. PRETENSIONES

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora **ERLINDA NARANJO ARANGO** y su compañero permanente para el momento del abandono señor **JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ GALINDO**, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **ERLINDA NARANJO ARANGO** y su compañero permanente para el momento del abandono señor **JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ GALINDO**, del predio Ubicado en la **MANZANA 4 LOTE 21 CARRERA 12 No.23-29**, Registralmente llamado **LOTE 21 MNA. 4 URB. JOSÉ CELESTINO MUTIS** y Catastralmente como **MZ 4 LO 21 K 12 23 29**, en el casco **URBANO** del Municipio de **MARIQUITA - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda - Tolima, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2.6. Se ordene a los entes municipales, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al SENA, FINAGRO, en su orden incluir a la solicitante y las mujeres que integran su núcleo familiar, al programa de Mujer y a todo su grupo familiar en programas y/o cursos de capacitación técnica y el otorgamiento de créditos que garanticen su estabilización socio-económica.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ERLINDA NARANJO ARANGO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Jose	Edilberto	Gomez	Galindo	83338276	Compañero/a permanente	21/06/1972	Vivo
Erlinda		Naranjo	Arango	65815874	Titular	09/02/1979	Vivo
Suleidy	Alejandra	Rubiano	Naranjo	1007303020	Hijo/a	10/04/1998	Vivo
Yonatan	Stiven	Naranjo	Arango	1007302557	Hijo/a	06/04/1999	Vivo
Herinton	Javier	Narano	Arango	1006023817	Hijo/a	11/03/2002	Vivo
Wendy	Dayana	Naranjo	Arango	1109291753	Hijo/a	24/04/2004	Vivo
Laura	Vaneza	Gomez	Naranjo	1104941384	Hijo/a	30/04/2007	Vivo
Jose	Edilberto	Gomez	Naranjo	1189963027	Hijo/a	07/10/2008	Vivo
Leidy	Manuela	Gomez	Naranjo	1111199221	Hijo/a	01/06/2010	Vivo
Samuel	Esteben	Gomez	Naranjo	1111200668	Hijo/a	23/01/2012	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Erlinda		Naranjo	Arango	65815874	Titular	09/02/1979	Vivo
Suleidy	Alejandra	Rubiano	Naranjo	1007303020	Hijo/a	10/04/1998	Vivo
Yonatan	Stiven	Naranjo	Arango	1007302557	Hijo/a	06/04/1999	Vivo
Herinton	Javier	Narano	Arango	1006023817	Hijo/a	11/03/2002	Vivo
Wendy	Dayana	Naranjo	Arango	1109291753	Hijo/a	24/04/2004	Vivo
Laura	Vaneza	Gomez	Naranjo	1104941384	Hijo/a	30/04/2007	Vivo
Jose	Edilberto	Gomez	Naranjo	1189963027	Hijo/a	07/10/2008	Vivo
Leidy	Manuela	Gomez	Naranjo	1111199221	Hijo/a	01/06/2010	Vivo
Samuel	Esteban	Gomez	Naranjo	1111200668	Hijo/a	23/01/2012	Vivo
Jhonn	Jairo	Pineda	Naranjo	1146132902	Hijo/a	05/08/2014	Vivo



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.031 adiada enero 30 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda - Tolima, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.362-18060, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Civiles Municipales del Distrito Judicial de Honda (Tolima) y, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mariquita (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Mariquita (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de dicho municipio y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de la aquí reclamante y/o su compañero permanente.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. En el numeral SEXTO de la providencia admisorio, considerando tanto lo registrado en el libelo de la solicitud, el contenido de la Solicitud Especial Cuarta, como la declaración anexa correspondiente a la señora MARTHA LILIANA RAMOS CARDONA, persona que indicó residía en el inmueble objeto de la solicitud, se ordena Comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima, para que llevara a cabo la notificación personal del citado proveído admisorio y corriera traslado de la solicitud y sus anexos a la mencionada señora RAMOS CARDONA, para dar cumplimiento a lo ordenado, se libró Despacho Comisorio No.0003 de enero 30 de 2019 (Consecutivo Virtual No.20), diligencia que fue



realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima, en febrero 20 de 2019 tal como registran los consecutivos virtuales No.30 y 31. Término dentro del cual la señora RAMOS CARDONA guardó silencio tal como lo registran las constancias secretariales No.00345 y No.00473 (Consecutivos Virtuales No.32 y 35).

4.7. En el numeral SÉPTIMO del proveído admisorio, en vista del contenido de la Promesa de Compraventa aportada como anexo con las diligencias, celebrada entre la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO y la señora MARÍA ANA BÉLEN RUBIANO GARCÍA (Consecutivo Virtual No.7), ordenó requerir a la solicitante para que a través de su representante judicial informaran el lugar o dirección de notificación de la mencionada señora RUBIANO GARCÍA, recibiendo respuesta de la apoderada judicial tal como obra en el consecutivo virtual No.74.

4.8. En el numeral DÉCIMO PRIMERO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en el consecutivo virtual No.51, concluyendo, que el predio en la entrada cuenta con una estructura de concreto y encima unas rejas que semi-encierran la vivienda en su parte del frente; la vivienda se encuentra construida en cemento, con techo en zinc, piso en cemento, cuenta con un baño, una cocina, tres habitaciones, un patio y actualmente no la habita ninguna persona; agrega que se encuentra en regulares condiciones y estaban adecuando el frente de la vivienda con nuevas puertas y ventanas; no existen árboles frutales, ni explotación económica como agricultura o ganadería por ser una vivienda de uso habitacional; cuenta con un área georreferenciada de 110 Mts² y un área construida de 68 Mts²; en el momento de la visita observaron que recién habían instalado el servicio de gas y también cuenta con los servicios públicos de energía y agua. Adicionalmente, informa que con los resultados de la visita debieron realizar algunos ajustes en el dibujo del predio, lo que cambia las coordenadas del mismo, razón por la cual enviaron nuevos ITG e ITP, ajustados con los resultados de la misma y que obran en los consecutivos virtuales 50 y 52.

4.9. Igualmente en el numeral DÉCIMO SEGUNDO se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Minería - ANM, entidad que en su respuesta manifestó que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas, no reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras en el predio objeto de la solicitud (Consecutivo Virtual No.22).

4.10. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada de la solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la emisión radial y publicación (Consecutivo Virtual No.41), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora La Veterana 103.5 FM emitida en el día domingo 3 de marzo de 2019, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

4.11. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.41 y 50 a 52), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO PRIMERO de la citada providencia admisorio, y luego de requerimientos realizados mediante autos No.0401 fechado julio 11 de 2019 (Consecutivo Virtual No.53) y No.0111 adiado febrero 24 de 2020 (Consecutivo Virtual No.64), que hicieron posible recibir las respuestas de las diferentes entidades solicitadas dentro del trámite del proceso, quienes informaron lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio, el Despacho procedió mediante providencia No.172 calendada mayo 6 de 2020 (Consecutivo Virtual No.76), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones entre otros.

4.12. Mediante auto No.268 fechado junio 2 de 2020 (Consecutivo Virtual No.91), en vista de lo manifestado por las Alcaldías de Facatativá y San Sebastián de Mariquita, municipios donde residen los declarantes, así como de la emergencia sanitaria generada por la Covid-19 y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso reprogramar la fecha para la recepción del interrogatorio de parte y testimonios.

4.13. Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada en junio 4 de 2020, tal como registra el Acta No.038 (Consecutivo Virtual No.98), se presentan a la misma la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO y el señor JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ GALINDO, a rendir sus declaraciones de parte, advirtiendo que no concurrió la señora EDELMIRA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ, porque no fue posible su notificación por parte de la apoderada de la solicitante, por lo que luego de recibir los relatos de los asistentes, consideró el Juzgado pertinente citar para ser escuchados en declaración a los señores LUZ ESTELLA MANJARREZ, FABIÁN GÓMEZ y YURLEY ALEJANDRA RUBIANO, personas que ordenó notificar a través de la citada profesional del derecho y del señor GÓMEZ GALINDO, suspendiendo las diligencias de declaración y notificando en estrados.

4.14. Mediante auto No.309 de junio 24 de 2020 (Consecutivo Virtual No.108), en vista de lo manifestado por la apoderada judicial de la solicitante respecto a la imposibilidad de presentarse a declarar de YURLEY ALEJANDRA RUBIANO, por encontrarse en cuarentena por haber tenido contacto con un pariente que falleció de Covid-19 y no contar en su residencia con los recursos tecnológicos para asistir a la misma, se dispuso reprogramar la fecha para recepcionar los testimonios señalados en audiencia anterior.

4.15. Conforme a lo antes señalado, en audiencia de pruebas celebrada en julio 21 de 2020, tal como registra el Acta No.066 (Consecutivo Virtual No.116), se presentan a la misma el señor FABIÁN RÍOS, quien rindió su respectiva declaración, resaltando que obra informe por parte de la representante judicial de la solicitante, mismo que fue corroborado por el titular del Despacho vía telefónica, donde registra que la señora YURLEY ALEJANDRA RUBIANO, manifestó que no tiene la voluntad de declarar por tratarse de intereses entre su progenitora y su padrastro y que su testimonio puede perjudicarlos, razón por la cual el Despacho prescinde de dicha declaración y considera necesario ampliar la declaración de la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO, suspendiendo la audiencia y fijando nueva fecha para escuchar a la mencionada señora, por lo que nuevamente suspende las diligencias de declaración y notifica en estrados.



4.16. Con proveído No.352 de julio 27 de 2020 (Consecutivo Virtual No.122), considerando tanto lo informado por la Alcaldía Municipal de Facatativá, respecto a los horarios laborales de manera presencial fijados por la contingencia generada por la pandemia de la Covid-19, y la manifestación de la abogada de la solicitante señora NARANJO ARANGO, de que ésta no cuenta en su residencia con los recursos tecnológicos para asistir a la misma, se dispuso reprogramar la fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

4.17. Subsiguientemente, dando continuación a la audiencia de pruebas, en agosto 3 de 2020, tal como registra el Acta No.077 (Consecutivo Virtual No.129), no concurrió a la misma la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO, por lo que considera el despacho la necesidad de reprogramar la diligencia de ampliación de declaración de la mencionada señora, fijando nueva fecha y advirtiendo que ante el incremento de contagios por la propagación de la Covid-19 en el municipio de Facatativá, ciudad donde reside la solicitante, de no ser posible su traslado a las instalaciones de la Alcaldía, su recepción se hará por vía telefónica, suspendiendo la diligencia y notificando en estrados.

4.18. Continuando con la audiencia de pruebas celebrada en agosto 19 de 2020, tal como registra el Acta No.088 (Consecutivo Virtual No.136), y ante propagación del virus en el Municipio de Facatativá, no es posible la comparecencia de la señora ERLINDA NARANJO ARANGO en las instalaciones de la Alcaldía de dicho municipio, por lo que se realizó su conexión vía telefónica a rendir ampliación de su declaración, por lo que una vez terminada la citada audiencia de pruebas, el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus manifestaciones al respecto, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, dentro de cuyo término venció en silencio, tal como lo registra la constancia secretarial No.1381 (Consecutivo Virtual No.138), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho donde una vez revisadas las diligencias avizora este juzgador que las mismas carecen del contexto de violencia respecto a los años 2012 – 2013, fecha en la que alega la solicitante ocurrieron los hechos que generaron su desplazamiento, información indispensable para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.19. Por lo anterior, esta oficina judicial mediante auto No.123 fechado abril 5 de 2021, dispuso oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, a la Defensoría del Pueblo – Alertas Tempranas y a la Regional Tolima, a las Secretarías de Gobierno Departamental Tolima y Municipal de Mariquita, al Comando de Policía del Departamento del Tolima, la Sexta Brigada del Ejército Nacional y a la Personería Municipal de Mariquita, para que informaran en su orden sobre el contexto de violencia, las dinámicas del conflicto, registro de desplazamientos del perímetro urbano y si operaban grupos paramilitares o de Autodefensas Unidas de Colombia, en el municipio de Mariquita dentro del periodo de tiempo señalado. De igual forma ordenó oficiar a la UARIV para que informara si la solicitante y su compañero permanente para la época de los hechos, se encuentran registrados en el RUV, caso positivo indicara cuando se realizaron las declaraciones y dicho registro. Finalmente, corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión dentro de cuyo término presentó pronunciamiento la apoderada judicial de la solicitante, obrante en el consecutivo virtual No.161, tal como lo registra la constancia secretarial No.1459 (Consecutivo Virtual No.162), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00

Despacho conforme lo registra la constancia secretarial No.1533 (Consecutivo Virtual No.163), para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

De lo anterior, también fueron recibidas respuesta de las siguientes entidades:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Consecutivo Virtual No.143): informa que procedió a verificar el Registro Único de Víctimas – RUV, evidenciando que la señora HERLINDA NARANJO ARANGO, se encuentra incluida por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, Delitos contra la libertad y la Integridad Sexual en desarrollo del conflicto armado y Amenaza con número de caso y declaración No.458525, 1297298 y NF000458927 anexando un cuadro donde entre otros relaciona las fechas de declaración y siniestro y el municipio de ocurrencia de los hechos.

Fecha Declaración	Fecha Siniestro	Departament o Ocurrencia	Municipio Ocurrencia	Hecho Victimizante	FUD CASO
4/17/2006	11/11/2005	TOLIMA	FRESNO	Desplazamiento Forzado	458525
4/17/2006	11/11/2005	TOLIMA	FRESNO	Desplazamiento Forzado	1297298
11/13/2014	6/01/2001	TOLIMA	FRESNO	Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	NF000458927
11/13/2014	11/12/2013	TOLIMA	MARIQUITA	Amenaza	NF000458927
11/13/2014	11/14/2013	TOLIMA	MARIQUITA	Desplazamiento forzado	NF000458927

Respecto al señor JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ GALINDO, dice que igualmente registra estado de incluido en el RUV por el hecho victimizante de Amenazas con FUN NF000327599 y fecha de declaración julio 1º de 2014, con la información registrada en el cuadro que anexa al igual que las copias de las declaraciones por ellos rendida ante dicha entidad y los documentos de identidad del núcleo familiar de la solicitante.

Fecha Siniestro	Departamento Ocurrencia	Municipio Ocurrencia	Hecho Victimizante	Num FUD CASO
1/01/2004	TOLIMA	MARIQUITA	Amenaza	NF000327599

Defensoría del Pueblo Regional Tolima (Consecutivos Virtuales No.144 y 149): Manifiesta que revisaron sus sistemas de información y archivos y no encontraron documentos de advertencia emitidos desde la Delegada de Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Temprana, que puedan dar cuenta del riesgo y las dinámicas del conflicto armado presentes en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2012 y 2013 en el municipio de Mariquita – Tolima. Agrega, que esa Agencia del Ministerio Público no es el ente competente para administrar los registros estatales con la ocurrencia de los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y demás reconocidos en la Ley 1448 de 2011.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00

Personería Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima (Consecutivo Virtual No.145): Indica que para los años 2012 – 2013, No encontró en sus archivos físicos ni sistematizados registros o declaraciones de Desplazamiento Forzado del perímetro urbano de ese municipio. De igual forma, que buscó en las actas que se levantan en los Consejos de Seguridad y verificó que para esos años no existían Grupos Paramilitares o Autodefensas Unidas de Colombia en esa municipalidad.

Secretaría General y de Gobierno Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima (Consecutivo Virtual No.147): dice que durante los años 2012 y 2013, no se registraron desplazamientos en ese municipio, ni en el perímetro urbano, ni rural, precisando que para la mencionada fecha no operaban grupos al margen de la ley como paramilitares o Autodefensas Unidas de Colombia.

Secretaría del Interior de la Gobernación del Tolima (Consecutivos Virtuales No.152 y 158): informa que lo en cumplimiento de sus funciones de coordinar el orden público del departamento del Tolima, remitió la solicitud del Juzgado al Departamento de Policía del Tolima y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional del Tolima, para que con base en sus funciones, competencias y normatividad vigente, contribuyan a dar respuesta a lo solicitado, considerando que su representada no posee dicha información.

Dirección de Inteligencia Policial Seccional de Inteligencia Policial Tolima (Consecutivo Virtual No.154): aporta al despacho, apreciación de inteligencia correspondiente al municipio de Mariquita, advirtiendo que dicha información se fundamenta en hechos y acciones actuales, que debe ser valorada de manera permanente debido a que el escenario de orden público puede variar según el planeamiento estratégico de los grupos armados al margen de la ley. Así mismo, advierte sobre la reserva por término de 30 años de la información contenida en el informe anexo y que no debe ser puesto en conocimiento de las partes que intervienen en el proceso acorde a lo dispuesto en la Ley 1621 de 2013.

Sexta Brigada del Ejército Nacional (Consecutivo Virtual No.164): Informa que verificados los archivos físicos y digitales de la sección de inteligencia de la Unidad Táctica, no se obtuvo registro o informaciones de inteligencia del municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima, donde se manifieste algún caso de desplazamiento forzado del casco rural de dicho municipio por parte de los grupos al margen de la ley. En cuando a desplazamientos para los años 2012 y 2013 en el perímetro del caso urbano del citado municipio, tanto en los mencionado archivos de la Unidad Operativa Menor y Unidades Tácticas, no se logró evidenciar información de grupos Paramilitares o Autodefensas Unidas de Colombia.

Apoderada Judicial de la solicitante señora Erlinda Naranjo Arango (Consecutivos Virtuales No.146 y 150): profesional del derecho quien anexa información de contexto que dice se extrajo de fuentes secundarias.



5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO SOLICITANTE ERLINDA NARANJO ARANGO.

El apoderado judicial de la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO (Consecutivo Virtual No.161), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de la citada solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que la mencionada señora NARANJO ARANGO junto con su compañero permanente, adquirieron el predio por lo que ostenta calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora EDELMIRA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ, acto protocolizado mediante la Escritura Pública No.1964 de diciembre 23 de 2010 en la Notaría Única de Mariquita – Tolima y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda - Tolima.

En cuanto a los hechos victimizantes, indica que la solicitante perdió contacto directo con el predio objeto de restitución de manera temporal (o permanente) entre el periodo comprendido en el año 2002, perdiendo la administración y contacto directo con el fundo, imposibilitando su uso y goce ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad en el Barrio Mutis del Municipio de Mariquita – Tolima.

Agrega que la solicitante fue abatida por la violencia en dos oportunidades, pues bien, al intentar rehacer una nueva vida en el predio solicitado en restitución, se vio obligada nuevamente a desplazarse, para proteger su vida y la de su familia, dejando abandonado el predio que recibió en ocasión de un primer hecho victimizante en el municipio de Fresno – Tolima en el año 2005, y que como consecuencia de la denuncia del mismo, fue contactada nuevamente por miembros de la organización paramilitar en el año 2013, quienes la amenazaron con reclutar a sus hijos si o abandonaba el predio, perdiendo así el contacto directo e imposibilitándose el uso, goce y disfrute del mismo, permitiéndose así que terceras personas lo ocuparan sin su consentimiento.

Resalta que esos hechos de violencia, incidieron en los hijos de la solicitante quienes para la época de los mismos, eran niñas, niños y adolescentes HERINTON JAVIER NARANJO ARANGO, WENDY DAYANA NARANJO ARANGO, LAURA VANESA GOMEZ NARANJO, JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ NARANJO, LEIDY MANUELA GÓMEZ NARANJO, SAMUEL ESTEBAN GÓMEZ NARANJO, y JHON JAIRO PINEDA NARANJO.

Afirma que la señora NARANJO ARANGO se vio obligada a abandonar el inmueble objeto de trámite junto a su núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el municipio de Mariquita - Tolima, Barrio Mutis donde se encuentra ubicado el predio. Considera que se encuentra probado que fueron víctimas de abandono forzado de dicho predio y en consecuencia solicita se efectúe la formalización y restitución del inmueble a favor de la solicitante su compañera permanente y los demás miembros del núcleo familiar.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora **ERLINDA NARANJO ARANGO** y su compañero permanente para la época de los hechos señor **JOSÉ EDILBERTO GALINDO**, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con el predio Ubicado en la **MANZANA 4 LOTE 21 CARRERA 12 No.23-29**, Registralmente llamado **LOTE 21 MNA. 4 URB. JOSÉ CELESTINO MUTIS** y Catastralmente como **MZ 4 LO 21 K 12 23 29**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.362-18060** y Código Catastral **No.73-443-01-00-0250-0027-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **MARIQUITA - TOLIMA**, que cuenta con un área de 110 Mts², conforme los artículos 74 y 75 Eiusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

7. CONSIDERACIONES:

7.1.- Marco jurídico:

7.1.1. Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad; la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por la solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y SS, de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros, ni menos del bloque de constitucionalidad, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

7.1.2. Lo antes descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial". **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la



acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación del predio de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a la solicitante como víctima con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

7.1.3. Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: *"El inciso 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva, "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2001" (Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715 y C-781 de 2012).

7.1.4. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación y por ello soporta especiales necesidades en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

7.1.5. Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)".

7.1.6. Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"* (Artículo 3° Ibídem).



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00

7.2. Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

7.2.1. Historiadas las bases jurídicas que depuran quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se fundan aspectos que tiene que ver con el desarrollo del conflicto armado en el Departamento del Tolima, específicamente en el municipio de Mariquita, correspondiente a la zona de ubicación del predio.

La Unidad de Restitución de Tierras, sobre el contexto del Municipio de Mariquita – Tolima, en su informe a mayo 5 de 2014, cita la sentencia de mayo 19 de 2014 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Magistrada Ponente doctora Uldi Teresa Jiménez López), dentro del Radicado 110016000253-200883167, respecto a la influencia de los grupos denominados Águilas Negras, lo siguiente:

“Luego de la desmovilización del “Bloque Tolima” el 22 de octubre de 2005, la Fiscalía 56306 logró identificar la reaparición de 5 organizaciones irregulares en el Departamento entre los años 2006 al 2010, así: Bloque Pijao, Héroes y conquistadores del Tolima, Águilas Negras, los Rastrojos y el Señor de la B; cuyo actuar se caracterizó por ser conflictiva y compleja, debido alto nivel de división e inestabilidad, que generó la pugna por el liderazgo y el control del territorio, ya que estos grupos fueron conformados por ex militantes de rango medio no desmovilizados y desmovilizados de distintas estructuras paramilitares a nivel nacional y en especial del Bloque Tolima y personas que estuvieron al servicio del narcotráfico; su resurgimiento se tradujo en presiones a los desmovilizados que habitaban en la región, para que retomaran las armas so pena de muerte con el fin de aprovechar la capacidad adquirida (modus operandi) en los grupos predecesores y así disputar el negocio del narcotráfico de estupefacientes, como la realización de exacciones a ganaderos, agricultores y comerciantes, piratería terrestre y secuestro contra quienes los financiaron y colaboraron cuando fueron AUC.

Banda criminal Águilas Negras: *La Fiscalía 56 logró establecer que fue creada por alias “Nelson” y Edgar Enrique Arrollo Fabra, alias “Bigotes o El Patrón”, desmovilizados del Bloque Héroes Montes de María y estuvo integrada por veinte hombres provenientes del Urabá antioqueño; operó en Mariquita, Tolima, con el fin de retomar parte del control de la zona norte de la región, especialmente en la parte alta de la cordillera, en donde actuó fuertemente el Frente Omar Isaza de las ACMM. Su base de operaciones se ubicó en la vereda “La Cabaña, lugar desde donde fijaban cuotas extorsivas a ganaderos, comerciantes, empresarios, transportadores y agricultores. Ante los señalamientos de la comunidad, el 16 de abril de 2007, la Policía Nacional capturó a alias “El Patrón” y a otros dos hombres. Este grupo también respondió al centro de operación delincriminal denominado “la oficina” que funcionaba en Medellín, Antioquia.”*

Indica que el accionar de los grupos guerrilleros en el municipio de Mariquita y la cercanía de esta región con el Magdalena Medio, favoreció la incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de Ramón Isaza, que operaba en los municipios de Honda, Fresno, Mariquita, Lérida, Armero-Guayabal, Ambalema y Venadillo. Dichos grupos armados, entraron en un disputa territorial pues su interés geoestratégico, a parte de la lucha contrainsurgente, fue el dominio sobre el río Magdalena y los ejes viales que conectan el centro con el norte y



sur del país, con puntos clave de vigilancia de transporte hacia el sur y el norte del departamento.

Agrega que el objetivo de dichas AUC al hurtar hidrocarburos era la consecución de recursos y el financiamiento paramilitar, actividad que fue implementada por el Frente Omar Isaza (FOI), con José David Velandia, alias Steven y otros comandantes en el norte del Tolima. Fresno y Mariquita fueron los municipios que durante la presencia paramilitar se convirtieron en corredores y escenarios para el hurto de miles y miles de galones de hidrocarburos, debido a las dos estaciones de Ecopetrol ubicadas en esa zona entre el polígono Salgar - Cartago.

Señala que miembros del cartel del Valle y los hermanos Ochoa iniciaron la compra de tierras en la Cordillera Oriental y del Valle del Magdalena, mientras que Víctor Carranza y narcotraficantes de Antioquia adquirieron tierra en el norte del departamento, cuya estrategia consistió en comprar dichos terrenos a bajos precios y valorizarlas a través de la conformación de estructuras armadas que neutralizaban la acción bélica de la guerrilla.

Dice que los problemas que durante los años noventa afectaron al sector agropecuario como la crisis cafetera de finales de los ochenta, se expresaron en el departamento mediante la fuerte contracción de la agricultura lo que generó un alto índice de desempleo rural, circunstancia que contribuyó a que los cultivos ilícitos se constituyeran en una alternativa a la crisis económica. Así mismo, en muchas localidades del departamento se registró la compra acelerada de tierras por parte de narcotraficantes, amparada por grupos armados ilegales, especialmente en las tierras bajas situadas en el Valle del Magdalena, donde se ha concentrado la mayor inversión de los narcotraficantes y el piedemonte de la Cordillera Central; en la zona sur, las compras obedecen a la expansión de los cultivos de amapola, especialmente en Honda y Mariquita.

Es decir, que la ubicación del municipio de Mariquita favorece las acciones de los grupos armados, porque que permite su movilización y el tráfico de insumos y armas, al servir como corredor natural entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca. Igualmente, la cordillera central presente un relieve apto para el resguardo y abastecimiento de dichos grupos y la riqueza hidrográfica (ríos el Guamo, el Gualí y el Sucio) permiten en abastecimiento y la comunicación de las tropas irregulares; situación que influyó para que se presentara desplazamiento de personas y familias.

Manifiesta que el origen de esa situación se observa a partir de 1985 tras la tragedia de Armero y las crecientes acciones guerrilleras, lo que ocasiona en el Tolima una desvalorización de las tierras, generando un fenómeno aprovechado en gran manera por los miembros de diferentes estructuras del narcotráfico y algunos terratenientes para adquirirlas a precios irrisorios.

7.2.2. Con posterioridad y ante el requerimiento del Despacho, la apoderada judicial de la solicitante, aporta ampliación de dicho contexto de violencia respecto a los años 2012 y 2013, fecha en la cual indica la señora NARANJO ARANGO, recibió las amenazas que la obligaron a desplazar junto con su núcleo familiar (Consecutivo Virtual No.146).



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

La citada profesional del derecho señala que el conflicto en la zona inició desde la década de 1990 por parte de las guerrillas y en la primera década del 2000 por grupos paramilitares, en disputa por las ventajas generadas por su ubicación geográfica. Luego hace relación de los grupos armados al margen de la ley que actuaron en la zona desde 1995, resaltando que para la década de 2010 se observó la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales, principalmente en los municipios de Fresno, Falan, Palocabildo, Armero Guayabal, Honda y Mariquita, incrementando los hechos victimizantes como las amenazas, homicidios, extorsiones y el aumento de la delincuencia común.

Afirma que esos grupos post desmovilizados de las AUC, lograron “permear las instituciones y economía y la cultura de los pueblos donde se habían concentrado grupos como las Autodefensas de Córdoba y Urabá. Dice que buscaron asumir el control territorial y social, apoderándose de las economías ilegales existentes en la zona (transporte de drogas ilícitas hacia el norte del país y la costa pacífica, micro extorsiones, préstamos gota gota, servicios de seguridad privada y la minería ilegal en Fresno, Mariquita, Falan y Ataco), además de intimidar a la población por medio de la difusión de panfletos amenazantes y asesinatos de personas socialmente estigmatizadas por la ejecución de actividades delictivas relacionadas con el hurto, el abigeato, la extorsión y/o el tráfico y/o consumo de sustancias psicoactivas.

Agrega que las amenazas de esos grupos también recayeron sobre servidores públicos, según lo registrado en el Banco de datos del Cinep, citando dos casos ocurridos en el año 2011, asegurando que dichos hechos se extendieron en la zona durante los siguientes años, haciendo referencia a amenazas a través de panfletos, según la Gobernación del Tolima, por parte de las Águilas Negras, pero en dicho, cita dos eventos ocurridos en los años 2014 y 2015.

“Mayo 25/2011, Mariquita: Paramilitares que se movilizaban en una motocicleta amenazaron a la concejal de este municipio... “Uno de los individuos sacó un arma de fuego y apuntándole a la cabeza le dijo que cállese la boca y deje así el tema de transporte escolar si quiere seguir con vida”²³.

“Mayo 30/2011, Mariquita: Paramilitares amenazaron en la zona rural al concejal de este municipio. Según la fuente los paramilitares “le señalaron que se tenía que ir de la zona so pena de morir a sangre y fuego si no cancelaba un dinero para dejarlo seguir trabajando en su predio”²⁴.”

y

*“27/06/2014: Algunos líderes que trabajan en el Tolima con procesos de las víctimas del conflicto armado, incluido el de restitución de tierras, denuncian amenazas contra su vida por medio de llamadas, mensajes y panfletos. Lugar de los hechos Ibagué, Chaparral, Rioblanco, Ataco, Planadas, **Mariquita** y Fresno”²⁵*

*“2015, Mariquita: Cerca de 15 personas fueron amenazadas luego que sus nombres aparecieran en un panfleto pegado en un poste de la **zona urbana**. Según la fuente en dicho escrito a las víctimas les dan “un tiempo determinado para abandonar el municipio”.²⁶”*

Finalmente indica que esos grupos armados ilegales post-desmovilizados de las AUC pretendían dominar los corredores de movilidad para fines económicos y con ese fin mantuvieron las amenazas contra líderes de organizaciones, defensores de DDHH, servidores públicos y población civil en general, persistiendo de esa manera la



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

violencia en esa parte del departamento del Tolima y por ende los desplazamientos forzados, en razón a la débil presencia institucional.

7.3. Relación de la solicitante con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

7.3.1. Es necesario poner de presente, que si bien la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO y su núcleo familiar, se encuentran registrados e incluidos en el RUV como unas víctimas más del conflicto armado, tal como lo informa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (Consecutivo Virtual No.143), en el libelo de la solicitud y el trámite administrativo, registra que su desplazamiento ocurrió en noviembre 14 de 2013, y el documento de análisis de contexto de Mariquita – Tolima, y su ampliación, realizados y aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, tal como quedó antes registrado contempla los hechos violetos registrados en el periodo comprendido entre los años 1990 a 2011, señalando que estos continuaron en el tiempo, para luego hacer referencia a dos casos ocurridos uno en el año 2014 y otro en el 2015, en municipio en cuya zona urbana se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución.

7.3.2. En las declaraciones rendidas tanto en la etapa administrativa como en la judicial se registran:

En el expediente obra declaración rendida en la etapa administrativa por la señora MARTHA LILIANA RAMOS CARDONA (Consecutivo Virtual No.7), en el cual informa que para abril 27 de 2017 se encontraba residiendo en el inmueble objeto de restitución, al que llegó en enero 29 de 2016, porque siempre vio la casa desocupada, donde se metían los viciosos, no tenía puertas, o había luz ni gas, el contador de la luz estaba quemado, se habían robado las llaves del lavamanos, el platero, las llaves de la alberca y a la casa le faltaba pintura. Agrega que le metió pintura a la casa, armó una puerta con teja de zinc y unos papeles, mando a poner un cable para la luz, indicando que debe 50 y algo de dicho servicio y también de agua unos \$5.675.470; indica que pagó el contador a cuotas que llegan en el recibo, compró el lavaplatos, la llave de la alberca, a las ventanas les hizo colocar vidrio, desyerbó porque había matorral. Afirma que luego apareció una señora que le dijo que la casa era de ella, pero la declarante le pidió la escritura. Informa que luego envió a un muchacho que dijo era el hijo de la señora que le reclamó, quien le dijo que tenía 3 días para desocupar, pero ella no tenía para donde irse y a los 3 días no volvió nadie. Cuenta que luego apareció una señora del barrio, diciéndole que había comprado la casa en 7 millones y que necesitaba que la desocupara, dándole 3 días pero ella tampoco volvió a aparecer. Posteriormente, llegó una señora con policía, diciendo que era la dueña de la casa, y ellos le informaron que eso se arreglaba en la Inspección de Policía para llegar a un acuerdo, donde la señora le proponía que debía desocupar, pero no llegaron a ningún acuerdo. Manifiesta que han estado en citaciones, le metieron candela al patio y ha recibido amenazas, contando que en una ocasión fueron dos manes (Sic) en una moto a preguntar por ella pero no estaba, afirmando que entre ellos se pusieron a hablar y decían que la iban a encontrar. Añade que tienen querrela en la inspección y la última vez que fue le dijeron que debía esperar a ver cuándo la llaman. Dice que tiene un hijo de seis años de edad, es madre soltera, el padre del menor no responde por su sostenimiento y no tiene un salario digno pues trabaja por días en un vivero y en casa de familia en oficios varios. Finalmente, aclara que no es



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

víctima de desplazamiento pero tampoco recibe ayudas del Estado y resalta los arreglos que le ha realizado a la casa.

De igual manera, obra declaración de la señora VIVIAN ROCIO SALAS, rendida en la etapa administrativa (Consecutivo Virtual No.7), quien dice que se crio en el barrio donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, conoce a la solicitante hace unos 6 años porque eran vecinas, quien llegó cuando compró la casa que queda diagonal a la suya. Afirma que en el barrio no hay violencia ni presencia de grupos armados al margen de la ley y el orden público es muy normal. Dice que cuando Erlinda se fue dejó abandonada la casa y no ha retornado, solo fue un día.

Así mismo, obra la declaración rendida en la etapa administrativa por la señora EDELMIRA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ (Consecutivo Virtual No.7), donde manifiesta que vive en el barrio donde se encuentra ubicada la casa reclamada en restitución hace 22 años. Distingue a la solicitante desde cuando le vendió dicho inmueble hace unos 6 años, con el subsidio que le dio el Gobierno y ella tenía un lote y se lo vendió. Indica que la casa estaba tal cual como cuando se la vendió. Relata que Erlinda no salió desplazada y que antes de irse le dijo que no se podía morir de hambre ahí, que le tocaba salir a buscar. Asegura que por el barrio Mutis donde se encuentra residiendo y se ubica el inmueble que reclama Erlinda, no ha habido presencia de grupos armados al margen de la ley. Que en esa época la solicitante vivía en la casa con Edilberto Gómez y los hijos y cuando se fueron dejaron abandonado el inmueble y Erlinda no ha vuelto. En cuanto al orden público dice es normal, muy sano.

Obra igualmente declaración virtual rendida ante este Despacho por el señor JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ GALINDO excompañero permanente de la solicitante (Consecutivo Virtual No.97) manifestando que conoció a la señora ERLINDA NARANJO ARANGO quien ya tenía 4 hijos, aproximadamente en el año 2005, iniciando convivencia aproximadamente en el año 2006 en la casa de su hermano José Neir Gómez cerca al Colegio Agropecuario de la Vereda Las Camelias, quien la dejó vivir en esa casa. Luego vivieron en un ranchito que tenía en el lote su hermano Luis Eduardo Gómez, luego vivieron en unas parcelas de su propiedad que había recibido por herencia de sus padres. Relata que se enteró por Erlinda que venía desplazada de la Vereda Los Andes de Fresno y le habían matado a un cuñado. Dice que la casa solicitada en restitución fue comprada con el subsidio que recibió Erlinda por el primer desplazamiento de 15 millones algo y él declarante solicitó un crédito para completar los 18 millones que costó y en esa vivienda se fueron a vivir junto con Erlinda y sus 4 hijos mayores Suleidy Alejandra, Jhonatan Estiven, Erinton Javier y Wendy Dayana, y 3 de los hijos de la unión con el declarante llamados Laura Vanesa, José Edilberto y Leidy Manuela Gómez. Agrega que viviendo en esa casa nació Samuel Esteban Gómez cuarto hijo de esa unión. Dice que vivieron en esa casa aproximadamente un año y finalizando el año 2010, nuevamente se fueron para la vereda donde tiene sus predios el declarante, debido a que en el barrio Mutis había mucho vicioso (sic) y la hija mayor de Erlinda, se ennovio con un muchacho vicioso que se la pasaba metido en la casa, razón por la cual Erlinda le dio el ultimátum a su hija, de que si seguía con ése joven y no prestaba atención en el colegio, entonces se devolvían para la finca y por eso se fueron. Dice que en ese entonces se fue a vivir en la casa una hermana de Erlinda y luego la arrendó a un muchacho alias Tato que venía de Palocabildo pero que estaba radicado en Mariquita. Dice que en su parcela duraron unos dos años largos porque en noviembre 17 de 2013 Erlinda abandonó el



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

hogar y se fue para Bogotá dejándole todos los hijos, diciéndole que se iba a trabajar en esa ciudad, pero en realidad era porque ya se había conseguido otra pareja de quien tenía dos meses de embarazo. Asegura que el Erlinda no fue desplazada de su vivienda y nunca ha vivido sola con sus hijos. Dice que él si fue amenazado y recibió exigencias monetarias y en especie de los paramilitares, pero que eso fue antes de vivir con la solicitante. Cuenta que cuando ella se fue para Bogotá la casa continuaba arrendada en \$160.000 y le giraban la plata a Erlinda, luego de él se la rentó a una señora que trabajaba en el hospital. Dice que conoció a Martha Liliana Ramos Cardona, que fue la persona que se estaba posesionando del inmueble y al declarante le tocó iniciar trámites ante la Fiscalía para que le devolvieran la casa y debió hacer un acuerdo con la citada señora, pagándole \$1.200.000 por las supuestas mejoras realizadas para que desocupara la casa. Dice que luego de que recuperó la casa duró un tiempo arreglando y colocando lo que habían dañado y se habían robado, como los servicios y sus contadores, pisos, una ventana, puertas nuevas, zinc en el patio, la teja del baño y luego arrendó a una persona que vivió allí un mes y ahora está otro señor con la esposa y llevan dos meses allí. Aclara que no le ha enviado dinero de los arriendos a Erlinda porque se ha ido en los arreglos que él le ha hecho a la casa. Reconoce que el predio es de todos los hijos de Erlinda.

Obra declaración virtual rendida ante este juzgado por el señor FABIÁN GÓMEZ RÍOS (Consecutivo Virtual No.115), contando que se encuentra criando a una hija de la solicitante señora Erlinda Naranjo Arango y su tío José Edilberto Gómez Galindo cuando tenía aproximadamente 18 meses de edad y actualmente tiene 10 años dos meses, la niña se estaba con ellos en la casa pero iba a la casa de sus padres y volvía a la del declarante, pero cuando Erlinda se fue para Bogotá, la niña se quedó definitivamente con el declarante y Erlinda no regresó a la región. Cuenta que sabe dónde queda ubicado el inmueble solicitado en restitución, porque ha ido a llevar a su tío cuando éste fue a llevar un material, es una vivienda en obra negra. Dice que Erlinda y su tío fueron vecinos en la vereda donde vive el declarante. Dice que escuchó que esa casa la compraron con un subsidio que recibió Erlinda del Gobierno. Señala que no volvió a ver paramilitares desde después de que se desmovilizaron pero antes de eso, miembros de ese grupo pasaban por la zona. Indica que tiene conocimiento de que había una persona posesionándose de la casa y que a su tío le tocó pagarle una plata para que desocupara y luego lo arrendó pero que es muy difícil que paguen arriendo en Mariquita. Manifiesta que en el año 2013 estaba en Bogotá. Desconoce sobre los desplazamientos alegados por la solicitante.

También, obra declaración de parte rendida por la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO en la etapa administrativa (Consecutivo Virtual No.7), donde cuenta que recibió un auxilio del gobierno por desplazamiento equivalente a \$15.450.000, que invirtió como parte de pago para la compra del inmueble objeto de la solicitud que en total les costó veintidós millones de pesos y dicha diferencia la pusieron entre ella y su compañero permanente para esa época José Edilberto Gómez. Afirma que allí llegó desplazada de la vereda Los Andes de Fresno, cuyos hechos los declaró en Bogotá. Dice que cuando llegó a la casa, los hizo con sus ocho hijos, pues ya se había separado de su esposo. Dice que las escrituras de la casa quedaron a nombre suyo y el de sus hijos. Dice que la promesa de compraventa que realizó no se materializó porque la señora que estaba en la casa dijo que no desocupaba pero luego realizó una conciliación con ella en la Inspección de Policía de Mariquita. Dice que llegaron a vivir a la casa a los 3 meses de haber hecho la



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

escritura porque la señora que les vendió no se quería ir y vivió con ellos unos 15 días más. Indica que ella y su familia llegaron como en marzo y se desplazaron en noviembre de 2014, llegando a Bogotá el día 11 de dicho mes y año. En relación a hechos violentos, dice que como a dos cuadras hicieron unos tiroteos en una casa donde vivía una señora con dos niños, que no les pasó nada pero después de eso, la señora se tuvo que ir. Asegura que habían muchos paramilitares, entre ellos uno que le decían Esteben del que cree está en la cárcel de Ibagué; un tal Morrongo que maneja Fresno y Mariquita; uno que le decían El Calvo, otro al que llamaban Jhonatan, el finado Chuco Marín que tenía máquinas para sacar oro. Afirma que las autoridades y los paramilitares trabajan de la mano y califica de corrupto al alcalde anterior, de quien dice recibía dinero de dicho grupo ilegal. Cuenta que mataban a muchos comerciantes entre ellos el hermano de una comadre, dice que se escuchaba pero no veía nada. Relata que de su desplazamiento de Fresno fue en el año 2005, pero la declaración se la aceptaron en el 2006, dice que fue víctima de violación en el año 2001 por tres paramilitares cuando se encontraba en la finca Yarima cortando unas ramas y producto de esa violación quedo embarazada de su hijo Erinton, hechos que declaró en el año 2013. Refiere que luego se fue para la vereda Las Camelias con el papá de cuatro de sus hijos donde él tenía una finquita, pero que aproximadamente en el año 2007 los paramilitares le iban a matar a uno de sus hijos mayores llamado Jhonatan Esteben porque era un niño muy grosero, entonces a eso de las 4 de la tarde fue a la Personería y a ese hijo lo tuvo en el ICBF de Honda por protección, pero dos años después se lo entregaron porque supuestamente ya no había de esa gente por ahí. Comenta que duro un tiempo calmado y luego se fueron para Mariquita a la casa que aquí reclama en restitución. Relata que en el 2014, llegaron dos tipos en una moto Suzuki y le dieron a entender con malas palabras, que debía desocupar cuanto antes de lo contrario se llevaban los dos niños grandecitos, por eso al día siguiente fue y le llevó los cuatro niños pequeños al papá (Samuel, José, Manuela y Laura) y ella se fue para Bogotá con Suleidy, Jhonatan, Erinton y Dayana, dejando abandonada su casa, llevándose solo la ropa llegando a Bosa donde una señora llamada Libia. Agrega que cuatro meses después le mando las camas, la ropa y la loza que allá había dejado. Refiere que el papá de sus hijos también pudo ser amenazado por declarar pero no tiene la certeza porque desde dos años antes de esta declaración, no hablaba con él. Finaliza informando que regreso a ver el predio cuando quiso vendérselo a la señora Belén pero no se pudo porque estaba otra señora posesionada en él como ya lo había detallado, pero se devolvió para Bogotá el mismo día y no desea retornar al predio porque no quiere que a sus hijas les pase lo que a ella.

De igual forma, obra la declaración virtual rendida ante este Despacho en la etapa probatoria por la señora NARANJO ARANGO (Consecutivo Virtual No.96), donde confirma lo relatado tanto en los hechos del libelo de la solicitud, como en la anterior declaración. Aclara que a José Edilberto lo conoció en la Vereda Las Camelias de Mariquita - Tolima, donde llegó a trabajarle después del desplazamiento de Fresno y luego de aproximadamente un año, empezó la convivencia con él que duró unos 7 años y con quien procreó 4 hijos Laura Vanesa de 13 años, José Edilberto de 12 años, Leidy Manuela de 10 años y Samuel Esteban de 8 años. Y cuando se fue a vivir a la casa objeto de reclamación duraron un año viviendo en ella y luego él se fue de la casa, ya tenían unos 4 meses de haberse separado cuando se dio el desplazamiento. Refiere que el motivo de la separación fue por el maltrato físico que él les propinaba a sus hijos mayores y el verbal hacia ella. Indica que cuando llegaron a vivir al inmueble el orden público era difícil, habla de que se presentaron asesinatos y pedimentos de vacunas y que a su expareja también lo amenazaron por no dar la



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

vacuna. Dice que no confía en las autoridades de Mariquita, que los hombres que llegaron en la moto a su casa el día que decidió desplazarse, le dijeron que ella era una sapa por haberse declarado desplazada y tenían conocimiento de todo y amenazaron a todos sus hijos si no se iban de una vez. Dice que no le informó a su expareja hasta después de llegar a Bogotá, donde una señora que es la esposa de un sobrino de su expareja. Aclara que cuando se desplazó dejó todos sus hijos con su excompañero. Dice que a Martha Liliana Ramos Cardona la logró sacar de la casa el señor José Edilberto. Dice que a la señora Belén le devolvió los dos millones de pesos que había recibido para la permuta de la casa que no se logró realizar y por eso le devolvió la promesa de compraventa que no se materializó. Lo que pretende con la restitución es no retornar al predio solicitado en restitución, sino recibir los beneficios en Facatativá donde reside actualmente. Dice que la casa actualmente se encuentra en arriendo a cargo de su expareja quien recibe el producto de esa renta. Manifiesta que la amenaza fue en el año 2012, cuando estaba sola con sus hijos, aproximadamente 6 o 7 de la noche, dos hombres encapuchados con armas en la cintura, en una moto y dice que son paramilitares porque tenían conocimiento de su anterior denuncia. Afirma que subsistía con el mercado que llevaba don Edilberto, porque no tenía trabajo que le generara recursos. Informa que el dinero que puso José Edilberto Gómez lo hizo para que les quedara a los hijos.

Nuevamente y considerando la necesidad de aclarar dudas respecto a las situaciones reveladas en las diligencias, obra ampliación de declaración virtual de la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO (Consecutivo Virtual No.135), quien confirma que fue desplazada de Fresno – Tolima en el año 2001 y llegó junto a sus cuatro hijos a la vereda Camelia, a la casa del señor José Neir Gómez hermano de su expareja y ahí fue donde empezó a trabajar con José Edilberto Gómez, con quien luego comenzó una relación y cuando se fueron a vivir juntos, él primero le pidió permiso a su mamá para llevar a vivir a la finca El Carmen a la señora NARANJO ARANGO junto con los cuatro hijos de ésta. Agrega que allí permanecieron hasta marzo del 2011, cuando se fue para la casa objeto de restitución que adquirió a finales del año 2010 con el subsidio otorgado por el Gobierno, lugar donde vivió por año y medio o 2 años, junto con sus hijos y José Edilberto iba a la casa y regresaba a su finca. Relata nuevamente los hechos que dice generaron su desplazamiento de Mariquita en el año 2012. Respecto a lo manifestado en la declaración de su expareja dice que no es cierto, porque ella si tuvo otro hijo pero éste nació el 14 de agosto de 2014, es decir, que quedó embarazada a finales del año 2013. Repite que el inmueble quedó solo y que cuando eso ocurrió José Edilberto ya no vivía con ella, pues se encontraba residiendo en su finca. Dice que casi un año después estuvo una hermana suya de nombre Gina Naranjo, quien duró en la casa unos dos o tres meses aproximadamente por temas de salud y luego se fue para Sasaima – Cundinamarca sin informarle. Resalta que es José Edilberto quien ha arrendado el inmueble luego de su abandono. Pide al despacho verificar la información que da respecto a la denuncia de desplazamiento que también realizó su expareja donde confirma que si se presenta el actuar delictivo de los paramilitares en la zona.

Como se puede observar, tal probanza no constituye *per se* una precisión para distinguir la configuración de los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, Por lo que finalmente conceptúa que se deben denegar las pretensiones de la multicitada solicitante, por cuanto debe analizarse sin margen de duda, los supuestos hechos violentos con el predio objeto del proceso y los mismos hechos en sí.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

7.3.3. Bajo esa óptica, se observan las múltiples contradicciones en las declaraciones rendidas por la señora ERLINDA NARANJO ARANGO y de estas con la de su excompañero permanente señor JOSÉ EDILBERTO GÓMEZ GALINDO, tanto respecto a la fecha en la cual se encontraban habitando el inmueble, su ubicación en el momento en que ocurrieron los supuestos hechos violentos, la conformación de su núcleo familiar para dicha fecha. Así mismo, respecto a las declaraciones de los testigos tanto de la señora NARANJO ARANGO, como del señor GÓMEZ GALINDO, en cuanto a las causales de su abandono del predio y la inexistencia de actos violentos y actores armados ilegales en la zona para la época que dice la solicitante ocurrieron los mismos.

7.3.4. Si bien es cierto, la solicitante señora ERLINDA NARANJO ARANGO, se encuentra registrada como víctima de desplazamiento Forzado, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y amenaza, esta fue por hechos ocurridos en el municipio de Fresno – Tolima en el año 2005, dichos hechos ocurrieron mucho antes de los aquí objeto de estudio y no tienen relación ni competencia con la presente solicitud de restitución de tierras.

7.3.5. Si bien la vivienda que aquí se reclama la restitución fue adquirida en gran parte con recursos obtenidos por un subsidio de vivienda recibido con objeto del desplazamiento ocurrido en el año 2005 en Fresno - Tolima, se encuentran igualmente muchas inconsistencias y contradicciones en los relatos de los hechos que se estudian en las presentes diligencias de restitución, en cuanto a modo, tiempo y lugar de los mismos, tal como lo detallan las anteriores declaraciones, entre ellas las de sus vecinos, una de ellas la señora Edelmira Ramírez de Jiménez, persona a la que le compró el citado inmueble, quien afirma no existía la presencia ni actuar de grupos armados ilegales en la zona ni en dicha época, situación que fue corroborada por los entes y autoridades oficiados mediante el auto No.123 (Consecutivo Virtual No.141), y cuyas respuestas reposan en los consecutivos virtuales No.143 a 145, 147, 149, 152, 154, 158 y 164.

7.3.6. De ahí, que al no darse los requisitos contemplados en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas, levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD regional del Tolima y por éste Despacho y su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Decisión que por ser adversa a los intereses procurados, se consultará ante el Superior conforme a lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se enviará el proceso a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la accionante señora **ERLINDA NARANJO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.65.815.674** expedida en Fresno – Tolima, dentro del presente proceso, instaurado a través de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00160 00**

apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima, por lo expresado en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas impuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima y por éste Despacho, sobre el predio en cuestión Ubicado en la **MANZANA 4 LOTE 21 CARRERA 12 No.23-29**, Registralmente llamado **LOTE 21 MNA. 4 URB. JOSÉ CELESTINO MUTIS** y Catastralmente como **MZ 4 LO 21 K 12 23 29**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.362-18060** y Código Catastral **No.73-443-01-00-0250-0027-000**, ubicado en el casco **URBANO** del Municipio de **MARIQUITA - TOLIMA**, que cuenta con **CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS (110 Mts²)**. Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima.

TERCERO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima, excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al predio denominado y referenciado en el numeral anterior.

CUARTO: Envíese éste proceso, a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Mariquita (Tolima) y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**